

VIEDMA, 12 de febrero de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**GUEVARA CHUMIOQUE, JOSE LUIS C/ LA EMILIA S.R.L. Y OTRO S/ ORDINARIO** ", Expte. VI-00440-L-2025, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en oportunidad de interponer la demanda, el actor solicita como medida cautelar el embargo preventivo sobre un inmueble propiedad del Sr. Marcelo Laborde.

En sustento de su pretensión, alega que la verosimilitud en el derecho se encuentra acreditada con los hechos descriptos y la documental acompañada al escrito de demanda que acredita la existencia de la relación laboral, la modalidad del vínculo y la ruptura dispuesta unilateralmente por la empleadora.

Respecto del peligro en la demora, sostiene que el tiempo que insuma la resolución del conflicto de autos podría generar una disminución en el patrimonio de los accionados. Asimismo, refiere que, en caso de no ser concedida la medida y obtener una sentencia favorable, su cumplimiento resultaría muy difícil o imposible ejecución debido a la insolvencia de los demandados.

II.- Que, corresponde entonces analizar si se hallan reunidos los requisitos a los que la propia ley condiciona la procedencia de la medida cautelar solicitada.

En este sentido, dable es advertir que los presupuestos de toda medida cautelar consisten en que el derecho sea verosímil y la situación existente exija una cautela inmediata para evitar el peligro que la demora pueda producir.

III.- Que, ingresando en el análisis del último requisito, cabe recordar que no es necesario que se demuestre cabalmente que el derecho del peticionante se verá frustrado al momento de dictarse la sentencia definitiva, bastando con la sumaria acreditación de circunstancias fácticas que permitan tener por probado prima facie un estado de riesgo que pueda llegar a impedir o hacer más difícil o gravosa la consecución del fin pretendido.

En relación con la cuestión examinada, el peticionante de la medida sostiene que la demora en el dictado de un pronunciamiento que ponga fin al litigio podría generar una disminución en el patrimonio del demandado. Asimismo, considera que en caso de no ser concedida la medida y obtener una sentencia favorable, su cumplimiento resultaría muy difícil debido a la insolvencia del demandado.

Al respecto, es preciso puntualizar que el requirente no aporta ningún elemento de prueba tendiente a acreditar el peligro en la demora. En suma, por el momento no se

advierte suficientemente probado el recaudo en examen, deviniendo de ello la improcedencia del embargo solicitado.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: No hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.